

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Enterada la Reina (q. D. g.) de una exposicion de la Junta de Clases pasivas, proponiendo a este Ministerio se haga extensivo a las Depositarias de los partidos administrativos y a las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales el pago de haberes de las expresadas clases; oido el parecer de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública; y deseando S. M. que se le faciliten los medios de residir en los puntos mas convenientes a sus inclinaciones é intereses, haciéndolo compatible con el buen orden de cuenta y razon y con la seguridad de los intereses del Estado, se ha servido deferir a la indicada propuesta, y disponer que al efecto se observen las reglas siguientes.

1.º Continuarán pagándose por la Tesorería central los haberes de los individuos de las Clases pasivas que residan en la Corte y pertenezcan a las designadas en el artículo 39 de la Real instruccion de 23 de mayo de 1845.

2.º Los individuos de dichas clases que residan fuera de la Corte y los de las demás pasivas, podrán percibir sus haberes a su voluntad:

1.º En las Tesorerías de provincia, inclusa la de Madrid.

2.º En las Depositarias de los partidos administrativos.

3.º En las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales en que no existan Depositarias.

3.º Tambien será potestativo de los interesados el variar de punto para el percibo de sus haberes; pero la variacion solo tendrá lugar desde 1.º de enero de cada año. Lo que les corresponda hasta entonces lo recibirán en la Tesorería, Depositaria ó Administración subalterna en que cesen de percibir.

4.º La Junta de clases pasivas consignará los pagos en las Tesorerías de las provincias, y los Gobernadores en las Administraciones y Depositarias de su demarcacion.

Cuando los interesados no soliciten la consignacion de su haber la Junta la hará en la Tesorería de la provincia donde residan, aquellos, según resulte de los documentos que hubieren presentado para la declaracion de las pensiones ó haberes.

5.º Para acordar la consignacion de haberes en las Depositarias de los partidos administrativos y en las Administraciones subalternas, serán condiciones precisas.

Primera. Que estas ofrezcan productos suficientes para satisfacerlos con puntualidad, a juicio de los Gobernadores.

Segunda. Que los interesados cobren por sí y residan en las mismas poblaciones ó en otras cuya distancia no les impida presentarse mensualmente a percibirlos y firmar la nómina, y a pasar las revistas prevenidas por instrucciones.

6.º Las solicitudes para trasladar el percibo de haberes de una provincia a otra se dirigirán a la Junta de Clases pasivas durante los quince primeros dias de noviembre de cada año, y las que solo tengan por objeto el trasladarle de un punto a otro de la misma provincia, se harán a los respectivos Gobernadores durante el mes de diciembre de cada año. Pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase.

Las expresadas Autoridades las decretarán y harán las comunicaciones que proceda con la puntualidad y anticipacion necesaria para que no se demore la formacion de las nóminas.

7.º Los haberes cuyo pago se consigné en las Depositarias y Administraciones subalternas se considerará radicado en la Tesorería de la provincia respectiva para todos los efectos de la cuenta y razon; se satisfarán en virtud de nóminas especiales según los artículos del presupuesto a que correspondan los interesados, y se justificarán conforme a instrucciones. Los Depositarios de partido y los Administradores de Rentas estancadas que las satisfagan, funcionarán en concepto de delegados de los Contadores y Tesoreros respectivos.

8.º Ingresarán las nóminas en las Tesorerías de provincia como dinero efectivo y por el importe líquido satisfecho en esta forma: las procedentes de pagos hechos en las Depositarias de partido y en las Administraciones dependientes de las mismas, en concepto de remesa de fondos de aquellas a la capital; y las que satisfagan los Administradores que entregan directamente sus fondos en las propias Tesorerías, por cuenta del producto de los ramos que estén a su cargo.

En el acto del ingreso se extenderán y producirán cargo a los Tesoreros los cargamenes respectivos a los descuentos que hayan sufrido los interesados.

9.º Reunidas en cada Tesorería las nóminas satisfechas mensualmente, así como las de las Depositarias y Administraciones subalternas de la provincia, se formará un resumen por las de cada clase ó artículo, en el cual aparezca por cabeza el presupuesto, la seccion, el capítulo, el artículo y el mes a que pertenezcan, y con distincion de cajas los resultados de cada una, expresando los haberes integros devengados, descuentos de 13 por 100 y haberes líquidos satisfechos, y se extenderá y datará en cuenta un solo libramiento por el importe total de cada resumen. En ningun caso se conservarán nóminas pendientes de formalizacion al hacerse el último arqueo del mes.

10.º Corresponde a los Contadores de Hacienda pública.

1.º Formar las nóminas de que trata la regla 7.º con las divisiones que la misma determina.

2.º Remitirlas con la debida oportunidad a las Depositarias y Administraciones que deban satisfacerlas, y prevenirles el dia en que debe principiarse el pago.

3.º Facilitar a las mismas Depositarias y Administraciones los ejemplares necesarios de impresos para las justificaciones de existencia y estado de los interesados que deban acreditar su aptitud legal para percibir haberes.

4.º Entregar a estos las papeletas de cobro que deban presentar a los respectivos Depositarios ó Administradores para identificar su persona, recogiendo y taladrando las que existan en su poder, ó en el de sus apoderados.

5.º Examinar y reparar las nóminas satisfechas que devuelvan los Depositarios y Administradores.

6.º Formar los resúmenes y extender los libramientos de data prevenidos en la regla 9.º

7.º Prevenir a los Depositarios y Administradores, por medio de notas claras y precisas, los documentos que deban exigir a los

La Direccion general de Contribuciones con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 8 del corriente la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de las comunicaciones que han elevado á este Ministerio varios Gobernadores de provincia dando cuenta de que los Capitanes generales de su respectivo distrito habian ordenado que se escluyeran á los aforados de guerra de los repartimientos de la derrama, y que se devolvieran las cantidades que por este concepto se les hubieren cobrado; fundándose para ello en la Real orden espedita por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 18 de febrero de este año. En su vista y considerando: 1.º que posteriormente á dicha Real orden se publicó la ley de 16 de abril último en cuyo artículo 25 se manda que para el repartimiento de los cupos de la mencionada derrama, se tomen por base las utilidades del contribuyente por razon de su profesion, empleo, sueldo, pension etc., esceptuándose únicamente á los simples jornaleros, los pobres de solemnidad y los hacendados forasteros sin casa abierta: 2.º que las utilidades antedichas no deben servir de tipo para los repartimientos, sino en cuanto puedan indicar las comodidades, goces y bien estar que disfrute por ellas cada uno de los que las perciben, y que son la verdadera base del reparto: y 3.º que por otra parte siendo la derrama una contribucion indirecta sobre los consumos, y pudiendo los Ayuntamientos elegir el medio de hacer efectivos sus cupos, los aforados de guerra que satisficieran los arbitrios sobre las especies si aquellos los hubieran acordado, están en el caso de satisfacer el impuesto cuando en su equivalencia se adopta el medio del repartimiento, pero siempre en la forma y bajo la base mencionada; por todas estas razones S. M. conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones, se ha servido mandar que se diga á V. E. que los aforados de guerra no están esentos de los repartimientos de la derrama por razon de sus sueldos, pensiones ó empleos, á tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la referida ley.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y que se sirva

interesados para tener entrada y salida en las nóminas y para justificar su derecho al percibo de los haberes que ya se hallen comprendidos en ellas.

11.º Será obligacion de los Administradores subalternos de Rentas estancadas, á quienes se imponga la obligacion de satisfacer haberes pasivos, practicar lo siguiente.

1.º Procurar que llegue á conocimiento de los interesados haber recibido las nóminas y las órdenes de pago para que se presenten á percibir sus haberes.

2.º Pagar las partidas, exhibiendo los interesados las papeletas de cobro y entregando las fes ó justificaciones de existencia ó estado, y cuidar de que los que no sepan firmar lo haga á su ruego y presencie el acto otra persona conocida.

3.º Cerciorarse de la identidad de las personas y de la aptitud legal para el percibo por las certificaciones expresadas anteriormente, por los medios que estén á su alcance, y segun las instrucciones que reciban de las Contadurías de Hacienda pública.

4.º Avisar al Contador de la provincia de las defunciones y vicisitudes de los interesados y remitirle los documentos que pida para justificar el derecho á las proratas que deban satisfacerse.

5.º Dar de baja en las nóminas las partidas de los interesados que no se presenten al cobro, las de los que no justifiquen su aptitud conforme á instruccion, y las de los que hayan experimentado alguna vicisitud que les inhabilite para percibir el todo ó parte de la mensualidad.

6.º Presentar las nóminas satisfechas y documentadas en las respectivas Contadurías de provincia ó Administraciones de partido al entregar los productos de la Administracion, y recoger resguardos, que les serán admitidos como metálico efectivo por el Tesorero ó Depositario en pago de los productos de su Administracion.

12.º A los Depositarios de los partidos administrativos compete.

1.º Desempeñar por lo respectivo á las nóminas que deban satisfacer directamente las obligaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª impuestas en la regla anterior á los Administradores subalternos de estancadas.

2.º Examinar las que satisfagan los Administradores subalternos de su demarcacion y abonarles en cuenta su importe.

3.º Remesar facturadas unas y otras nóminas á la Administracion principal de la provincia en concepto de traslacion de fondos de la Depositaria, para que sea formalizado su importe con la debida oportunidad en las cuentas de caudales y de gastos públicos de la provincia.

13.º Las precedentes reglas empezarán á regir para los haberes que devenguen las clases pasivas desde 1.º de enero próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1856.—Salaverría.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Con objeto de que no sea sorprendida la buena fé en las operaciones de billetes del anticipo de 230 millones, he determinado anunciar al público, como se ha reproducido la falsificacion de aquellos, y en este concepto los poseedores de aquel papel antes de ponerlos en juego en sus operaciones podrán para evitar todo perjuicio pasar á la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia para su confrontacion, pues es de sospechar que los autores del delito hayan estendido su circulacion á las diferentes provincias de la Monarquía.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de los poseedores del indicado papel.—Guadalajara 17 de noviembre de 1856.—

El Gobernador, Matias Bedoya.

dictar las disposiciones oportunas á fin de que no se ponga obstáculo alguno para su cumplimiento por parte de las autoridades militares de los distritos del Reino. = De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion lo comunica á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás individuos á quienes corresponda. Guadalajara 14 de noviembre de 1856. — Leonardo Fuentes Espina.

En orden de 31 de octubre próximo pasado inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 131, se hizo presente por esta Administracion á los Ayuntamientos de la misma, los deberes que tenian que cumplir recordándoles el vencimiento del 4.º y último trimestre del presente año respecto al cobro de las contribuciones que corresponden al mismo, y de su ingreso en Tesorería dentro del mes actual.

La índole de este servicio, es de una importancia preferente á todos los demas cargos encomendados á las corporaciones municipales, por cuya circunstancia no puede desatenderse un solo instante, llegado el dia señalado por instrucciones hasta realizar por completo el cupo de los Tributos con que deben contribuir los pueblos para el sostenimiento de las muchas obligaciones que se hallan consignadas en el Presupuesto del Estado.

La menor omision ó demora en dicho servicio, proporciona siempre funestas consecuencias á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos. Por eso la Administracion cuidadosa por el bien de los mismos, no cesa de advertirles con la debida anticipacion, la imperiosa necesidad en que estan de emplear todos sus esfuerzos, para que jamás llegue el caso de verse los pueblos castigados con apremios, á fin de evitar los vejámenes que llevan consigo los procedimientos egecutivos, los cuales solo emplea la Administracion cuando no bastan los medios de la persuasion para conseguir el ingreso de dichas contribuciones.

Cumple hoy, pues, á la misma encarecerles por

última vez, la obligacion en que estan de apresurarse á ingresar en Tesorería sus descubiertos.

Por el cupo de la contribucion de inmuebles.

Por el cupo de la de subsidio industrial.

Por la última mitad del cupo de la derrama general.

Por el 20 por 100 de propios.

Por el 5 por 100 de arbitrios que adeudan algunos Ayuntamientos por años anteriores.

Por el contingente de pósitos hasta fin de diciembre de 1855 segun las existencias de granos declaradas en los mismos establecimientos.

El Ayuntamiento que para el 30 del corriente mes no tenga cubierto dichos cupos de contribucion, sufrirá irremisiblemente el apremio desde el dia primero del inmediato diciembre, con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 5 de marzo de 1855.

Guadalajara 16 de noviembre de 1856. — Leonardo Fuentes Espina.

Juzgado de primera instancia de Guadalajara.

Don Andrés Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Para hacer pago á D. Francisco Serrano de esta vecindad, de dos mil quinientos reales que le adeuda su convecino D. Andrés Casado, se sacan á público remate los bienes de la propiedad del D. Andrés, tasados por los peritos nombrados por ambas partes en veinte y uno de octubre anterior, y son á saber:

Una tierra en este término y sitio del camino de Aldeanueva, de haber una fanega y seis celemines, tasada en quinientos veinte y cinco reales 525

Otra en el propio término y sitio de la Llani-lla de Iriepal; de haber cinco fanegas, con tres olivos y treinta y cuatro tallones, tasada en dos mil reales. 2000

Otra en el mismo término y sitio de Malrasca, de haber seis fanegas, tasada en setecientos reales. 700

Otra en el referido término y sitio de Valdesechos, de un celemin de tierra con diez y ocho tallones pequeños, tasada en noventa y cinco reales. 95

Y una viña en el expresado término y sitio de Valdemora, con mil cepas poco mas ó menos, con

cuarenta y ocho tallones, valuada en mil cuatrocientos cincuenta reales. 1450

Cuyo remate tendrá lugar en el local de este Juzgado y hora de las once de su mañana al siguiente día del venimiento de veinte días, si no fuese feriado, por que se sacan á la venta; las personas que quieran interesarse en ellas podrán hacerlo haciendo las posturas que les convengan, que le serán admitidas siendo arregladas á derecho segun que así lo tengo mandado en providencia de ayer dictada en espediente ejecutivo de menor cuantía que pasa por la Escribanía del que refrenda.—Dado en Guadalajara á catorce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Andrés Rodríguez.—Por mandado de su Señoría, Nicanor Martín Malagon.

PARTE NO OFICIAL.

MEMORIA SOBRE EL CULTIVO DEL JASÚ.

(Véase el núm. 134.)

Mr. Hedde lo ha visto fabricar en telares con una sola carcola y un solo peine, y ha tenido la bondad de darme una buena descripción de uno de ellos.

«El tejedor está sentado á la estremidad de dos puntales que sostienen al rodillo ó en pelio, donde se enrolla el urdido, en frente. Su mano izquierda constantemente tiene su astilla ó pua, que está sujeta á dos cuerdas atadas á la parte superior de dos arcos de bambú que salen detrás del telar, y por su elasticidad le dan movimiento. Por el medio pasa un palo redondo que está sostenido en cada extremo por un agujero hecho en un pedazo de madera la parte superior está sujeta á una cuerda; esta se enlaza con la estremidad de un brazo que toma vuelo y corresponde á la correa; la parte inferior del pedazo de madera está sujeta á otra cuerda atada á la carcola. La correa levanta la mitad inferior de la urdimbre, de manera que cuando el tejedor aprieta la carcola, levanta la red que forma el peine, la cual á su vez levanta la mitad de su urdimbre y comprime la otra mitad con el palo grueso y redondo del cual hemos ablado. Cuando el piedeja la carcola, la correa eje y los hilos que se lleva consigo vuelven á ocupar su puesto y forman así un nuevo hilo por el arreglo general. Detrás de la astilla ó pua está el peine formado de medios puntos ó puntadas, al través de los cuales separa la mitad de la urdimbre, y una vara de madera sostenida por una cuerda, se sujeta al brazo de una balanza. La urdimbre se divide así en dos partes; la parte inferior se pasa

á través de las medias puntadas, la parte superior es retenida por la barra que atraviesa el telar.»

Mr. Hedde tuvo afortunadamente la prevision de traer un modelo de este telar del tamaño natural, telar que tambien usan para tejidos de seda; y solo así es como nuestra aplicacion puede hacer concebir su manejo fácil y sencillo, y el juego curioso del movimiento de la lanzadera, la carcola y la correa.

La tela de yerba se blanquea sometiéndola á un conocimiento prolongado en agua ligeramente alcalizada con *kan-sha* ó potasa, y despues de bien frotado, se extiende sobre un prado cubierto, de yerba echándole agua repetidas veces al dia, hasta que quede completamente blanco.

No quiero entrar en detalles minuciosos respecto de las diferentes cualidades y tamaños del paño de yerbas que se vende en Canton, y que se fabrican mas comunmente en la provincia de *Quinangtung*, y particularmente en el distrito de *Sinhuweis*, al Sur de Canton. He obtenido de Whoyune, muestras de 33 especies de paño de yerba, cuyo precio varia desde 77¹¹⁰ hasta 115 y medio francos la pieza; algunos de los ejemplares mas finos contienen 21 hilos en cinco milímetros (un quinto de pulgada), y tenían 33¹¹⁰⁰ de metro ó sea vara de ancho.

ANUNCIO.

CALENDARIOS PARA 1857.

Letra hermosa y clara,

completísimos y proféticos para toda España, con todas las lunas, pronósticos de los tiempos y demás de los antiguos; con un retrato y 48 páginas, á real y medio; franco por el correo mandando su importe en sellos.

Calendario para la elegancia Española

contenido como el anterior pero mas aumentado; 64 páginas, láminas con ocho magníficos retratos, estado de las naciones, etc., etc., 2 rs. franco como queda dicho. Con lindas encuadernaciones á 4 y 6 rs. Se hallará con el surtido mas completo y mas barato de *devocionarios, semanas santas, rosarios, cristos, pílulas, registros, preciosas estampitas para regalos y premios*, y libros en blanco de todas clases para oficinas y particulares. Catálogos gratis en Madrid calle de la Montera cerca de la puerta del Sol. Al Libro de Oro.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y Sobrinos.

SUPLEMENTO

al Boletín Oficial de la provincia de Guadalajara

CORRESPONDIENTE AL LÚNES 17 DE NOVIEMBRE DE 1856.

Gobierno Civil de esta provincia.

El Sr. Gobernador Militar de la misma, con esta fecha me comunica lo siguiente:

BANDO.

**DON JOSÉ MARIA SANZ, Teniente General de los Ejércitos Nacionales,
Capitan General de Castilla la Nueva:**

Habiéndose dignado S. M. (Q. D. G.) por Real Decreto de 11 del actual levantar el Estado de Sitio establecido por el de 14 de Julio último, y en cumplimiento de la Real orden comunicada á mi Autoridad en 14 del corriente para su debida ejecucion, he venido en acordar lo siguiente.

ARTÍCULO 1.º

Desde la fecha de la publicacion del presente Bando, queda alzado el Estado de Guerra en que fué declarado el Distrito Militar de esta Capitanía General por el de 14 de Julio próximo pasado.

ARTÍCULO 2.º

En consecuencia de ello las Autoridades gubernativas ó políticas, las corporaciones administrativas, los Jueces y Tribunales y los funcionarios públicos cualquiera que sea la clase y órden gerárquico del Estado á que pertenezcan entrarán en el pleno ejercicio de las atribuciones, jurisdiccion y facultades que les competan en tiempos normales ú ordinarios con arreglo á las leyes.

ARTÍCULO 3.º

Quedan disueltos los Consejos de Guerra permanentes ó Comisiones militares instaladas en las Capitales de las provincias de este Distrito Militar; y las Sumarias y Procesos con los reos de ellas pendientes en virtud de los Bandos Militares de 14 y 17 de Julio, serán remitidas á los Jueces y Tribunales á quienes corresponda su prosecucion y fallo segun la competencia de su jurisdiccion, previas las formalidades prefijadas en la regla 20 de la instruccion espedida en 14 de Julio por esta Capitanía General.

Por tanto mando á los Comandantes generales y Gobernadores Militares de las provincias del Distrito de esta Capitanía General, que luego que reciban el presente Bando lo circulen á todas las Autoridades y Jueces de los pueblos de su comprehension y prevengan se inserte en el Boletín oficial, como por mi superior Autoridad se verifica en esta Corte y su provincia, para que no pueda alegarse ignorancia y por todos sea obedecido, respetado y puesto en ejecucion en la parte que les concierna.

Madrid 15 de Noviembre de 1856. — JOSÉ MARIA SANZ.

Lo que he dispuesto se publique por suplemento al Boletín oficial de la misma para conocimiento de las autoridades, jueces y demas funcionarios públicos, á fin de que lo cumplan y hagan cumplir en todas sus partes.--Guadalajara 17 de noviembre de 1856

Matias Bedoya.



